

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 111-2024-GR CUSCO/GRTPE

Cusco, 26 de julio de 2024.

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por **ROXSSANA ELVIRA ARREDONDO GARCIA**, contra el Auto Subgerencial N° 002-2024 GR CUSCO/GRTPE/SGTDF, de fecha 22 de mayo de 2024, el cual fue expedido en el marco del Procedimiento Administrativo de Conciliación, contenido en el Expediente N° 82-2024-GR CUSCO/DRTPE/DPSC/SDDLG.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES.

- 1.1. Que, mediante escrito con Registro de Mesa de Partes N° 1022, de fecha 14 de marzo de 2024, Juana Maria Callañaupa Quispe, formula denuncia contra su ex empleadora Roxssana Elvira Arredondo Garcia, por el pago de Compensación por Tiempo de Servicios (CTS), vacaciones truncas, gratificaciones truncas, bonificación extraordinaria y remuneraciones; asimismo, solicita hora y fecha de audiencia de conciliación administrativa.
- 1.2. Que, en fecha 14 de marzo de 2024, a través del Auto Subgerencial N° 001-2024-GR CUSCO/GRTPE-SGTDF, se admite a trámite la petición administrativa donde se solicita audiencia de conciliación administrativa; por tal motivo, se emite la citación de audiencia virtual para el día martes 02 de abril de 2024, documento notificado a las partes.
- 1.3. Que, mediante escrito con Registro de Mesa de Partes N° 1195, de fecha 26 de marzo de 2024, Roxssana Elvira Arredondo Garcia, justifica su inasistencia a la audiencia de conciliación virtual por razones de fuerza mayor y solicita reprogramación, en respuesta a ello, mediante proveído de fecha 27 de marzo de 2024, se dispuso la reprogramación de la audiencia de conciliación virtual para el día de 05 de abril de 2024, citación que fue notificada a las partes.
- 1.4. Que, en fecha 05 de abril de 2024, se llevó a cabo la audiencia de conciliación virtual a la hora establecida, por tanto, la conciliadora de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Cusco (GRTPE-Cusco), dejó constancia de la asistencia de las partes y que éstas no llegaron a un acuerdo conciliatorio, motivo por el cual se deja a salvo el derecho de las partes a hacerlo valer en la vía que corresponda.
- 1.5. Que, en fecha 29 de abril de 2024, mediante escrito con Registro de Mesa de Partes N° 1870, Roxssana Elvira Arredondo Garcia, solicita pronunciamiento de la conciliadora de la GRTPE-Cusco con la finalidad que resuelva sus pedidos en la audiencia de conciliación virtual.
- 1.6. Que, a través del Informe N° 005-2024-GR CUSCO-GRTPE/SGTDF/LITBF, de fecha 06 de mayo de 2024, la Conciliadora Administrativa de la GRTPE-Cusco, cumple con poner en conocimiento a la Subgerente de Trabajo y Derechos Fundamentales, los actuados de la audiencia de conciliación virtual y que ella sólo se limitó a lo dispuesto en el artículo 77 del Decreto Supremo N° 020-2001-TR.
- 1.7. Que, mediante Auto Subgerencial N° 002-2024 GR CUSCO/GRTPE/SGTDF, de fecha 22 de mayo de 2024, la Subgerente (e) de Trabajo y Derechos Fundamentales resolvió que no hay lugar a lo solicitado por Roxssana Elvira Arredondo Garcia, por haberse realizado la Conciliación Laboral conforme a lo establecido por el Decreto Legislativo N° 910 y su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2001-TR, en concordancia con la Ley N° 26872, Ley de Conciliación Extrajudicial.
- 1.8. Que, mediante escrito con Registro de Mesa de Partes N° 2807, de fecha 20 de junio de 2024, se interpuso recurso de apelación contra el Auto Subgerencial N° 002-2024 GR CUSCO/GRTPE/SGTDF, en virtud de ello, mediante proveído de fecha 26 de junio de 2024, la Subgerencia de Trabajo y Derechos Fundamentales de la GRTPE-Cusco, resuelve admitir a trámite el Recurso de Apelación interpuesto mediante escrito con R.M.P. N° 2807.
- 1.9. Que, en fecha 27 de junio de 2024, mediante Informe N° 230-2024-GR CUSCO-GRTPE/SGTDF, la Subgerente (e) de Trabajo y Derechos Fundamentales, remite el expediente en apelación para ser resuelto en segunda instancia.



2. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

- 2.1. Sobre la facultad de Contradicción de Actos Administrativos, el artículo 217.1 del Decreto Supremo 004-2019-JUS, TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General (Ley 27444), establece lo siguiente:

"217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo."

- 2.2. Sobre el Recurso de Apelación de Actos Administrativos, el artículo 217.1 del Decreto Supremo 004-2019-JUS, TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General (Ley 27444), establece lo siguiente:

"Artículo 220.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."

- 2.3. Que, respecto al servicio de Conciliación Administrativa, el Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo y Defensa del Trabajador aprobado mediante el Decreto Supremo N° 020-2001-TR, en el artículo 69 dispone que:

"Artículo 69.- Finalidad de la conciliación administrativa

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, mediante el cual un funcionario de la administración pública, denominado conciliador, facilita la comunicación entre el empleador y el trabajador teniendo como finalidad la de ayudar a resolver las controversias que surjan de la relación laboral, en todos sus aspectos y así lograr que arriben a una solución justa y beneficiosa para ambos." (subrayado y resaltado nuestro).

- 2.4. De igual manera, el marco normativo mencionado anteriormente señala en el artículo 70, el cual fue modificado mediante el artículo 3 del Decreto Supremo N° 011-2023-TR, que las obligaciones del conciliador administrativo laboral son las siguientes:

"a) Analizar la solicitud de conciliación y firmar la invitación para conciliar. La firma puede ser digital u ológrafa.

b) Informar a las partes en torno al procedimiento de la conciliación, acerca de su naturaleza, características, fines y ventajas, debiendo señalar las normas de conducta que deben observar.

c) Facilitar el diálogo entre las partes.

d) Preguntar a las partes, con la finalidad de aclarar el sentido de alguna afirmación o para obtener mayor información que favorezca el procedimiento de conciliación. Para ello, tiene libertad de acción dentro de los límites del orden público, buenas costumbres y la ética en el ejercicio de la función de conciliador.

e) Identificar los problemas centrales y concretos del conflicto, coadyuvando a la identificación del interés de cada una de las partes.

f) Incentivar a las partes a buscar soluciones satisfactorias dentro del marco de los derechos laborales irrenunciables que asisten a los trabajadores o ex trabajadores; en tal sentido, propone fórmulas conciliatorias no obligatorias.

g) Reunirse o conferenciar con cualquiera de las partes por separado cuando las circunstancias puedan afectar la libre expresión de las ideas de algunas de ellas.

h) Informar a las partes sobre el alcance y efectos del acuerdo conciliatorio antes de su redacción final, la cual se redacta de forma clara y precisa.

i) En ningún caso, bajo responsabilidad administrativa, puede constituirse en depositario de sumas de dinero o títulos valores correspondientes a los beneficios sociales de los trabajadores, debiendo únicamente dar fe de la entrega de los mismos en el acta correspondiente. Cualquier pago posterior al día de la realización de la conciliación debe constar expresamente en el acta, indicándose el día, la hora y el lugar del mismo, según sea el caso.

j) Dar fe sobre los acuerdos, no acuerdos, asistencias e inasistencias de las partes." (subrayado y resaltado nuestro).



- 2.5. Que, el artículo 72 del Decreto Supremo N° 020-2001-TR, establece que los temas de conciliación son:
"La conciliación abarca temas de Derecho Laboral del régimen laboral de la actividad privada y otros regímenes especiales de la actividad privada, el pago de subsidios por incapacidad temporal para el trabajo a cargo del empleador, beneficios concedidos por los programas de capacitación para el trabajo y cualquier otro generado con motivo de la relación laboral." (subrayado y resultado nuestro).
- 2.6. Que, de igual manera, del mismo texto normativo se colige del numeral 3 del artículo 75 lo siguiente:
"Artículo 75.- De la audiencia única
(...)
75.3. En caso que la audiencia se lleve a cabo en forma no presencial, la suscripción del acta se realiza mediante la firma digital de los intervinientes. **Si la Autoridad Administrativa de Trabajo, las partes o alguna de ellas no cuenta con la firma digital se suspende la audiencia, señalando una nueva fecha para recabar la firma ológrafa.** Si durante la audiencia no presencial se produce desconexión del servicio de internet, ésta se suspende, señalándose nueva fecha para el reinicio de la misma." (subrayado y resaltado nuestro).
- 2.7. Que, los numerales 1.1 y 1.9 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, regulan los siguientes principios del procedimiento administrativo:
"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo"
El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(...)
1.1 Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
(...)
1.9 Principio de celeridad. - Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento."
- 2.8. Que, el numeral 4.2 del artículo 4 del Capítulo I del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, dispone lo siguiente:
"Artículo 4.- Forma de los actos administrativos"
(...)
4.2. El acto escrito indica la fecha y lugar en que es emitido, denominación del órgano del cual emana, nombre y firma de la autoridad interviniente." (subrayado y resaltado nuestro).
- 2.9. Ahora bien, mediante escrito con Registro de Mesa de Partes N° 2807 (folios 29-32), de fecha 20 de junio de 2024, Roxssana Elvira Arredondo Garcia, alega que en la Audiencia de Conciliación se ha tomado conocimiento sobre hechos en agravio de su menor hijo, el cual habría sufrido violencia por parte de Juana Maria Callañaupa Quispe; asimismo, menciona que no autorizó que se remita a su celular vía WhatsApp documento alguno; ya que, la Conciliadora de la GRTPE-Cusco, al inicio de la audiencia, solicitó solamente que se identifique con el N° de su Documento Nacional de Identidad y un número de celular; de igual manera, señala que el Auto Subgerencial apelado adolece de formalidad por contener un sello redondo que dice Subgerencia de Trabajo y Derechos Fundamentales y una firma ilegible; finalmente, indica que se pretende encubrir la grave irresponsabilidad de la Conciliadora pues no se ha recabado el audio de la fecha en la que se llevó a cabo la Audiencia y sólo se remite a su informe, existiendo cierta parcialización a favor de la denunciante.





- 2.10. En virtud de lo referido, respecto a la puesta en conocimiento a la conciliadora de la agresión del menor hijo de la invitada por parte de la denunciante, se debe considerar que la finalidad de la Conciliación Administrativa es la de ayudar a resolver las controversias que surjan de la relación laboral, en todos sus aspectos y así lograr que arriben a una solución justa y beneficiosa para ambos, tal como lo estipula el artículo 69 del Decreto Supremo N° 020-2001-TR concordante a lo regulado el artículo 72 en el que se menciona los temas sometidos a conciliación; por tal motivo, la agresión al ser una cuestión que no es materia de la controversia, el abogado de la apelante, William Pérez Vidal, debió de proceder conforme a sus atribuciones de acuerdo al Código de Ética del Abogado al tener conocimiento de un supuesto delito; en consecuencia, no se desconoce ni vulnera el interés legítimo de la apelante, cumpliendo la conciliadora administrativa laboral sus obligaciones estipuladas en el inciso f) del artículo 70 del Decreto Supremo N° 011-2023-TR.
- 2.11. Respecto a la autorización de la notificación de la Constancia de Asistencia de Partes a la audiencia de conciliación que alega la recurrente, cabe mencionar que se le envió dicho documento a la parte invitada vía WhatsApp para su suscripción, ya que como la audiencia se llevó de manera virtual y al no contar las partes con la firma digital, la conciliadora está en la obligación de comunicarse con las partes para recabar la firma ológrafa, acorde a lo establecido en el numeral 3 del artículo 75 del Decreto Supremo N° 020-2001-TR; por consiguiente, el envío del documento señalado anteriormente vía WhatsApp para que la apelante realice la suscripción de la Constancia, no lesiona ni vulnera sus derechos, al contrario, se aplicó el principio de celeridad, establecido en el numeral 1.9 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.
- 2.12. Finalmente, sobre la vulneración que alega la apelante sobre el principio de legalidad en el acto administrativo impugnado, menciona que sólo aparece un sello redondo con el nombre de la Subgerencia de Trabajo y Derechos Fundamentales, así como una firma ilegible, adoleciendo de formalidad y por tanto debe declararse la nulidad; al respecto debe considerarse que la recurrente no adjuntó el Auto Subgerencial en el cual se acredite la ilegibilidad de la firma de la Subgerente (e) de Trabajo y Derechos Fundamentales; por tanto, de la revisión del expediente administrativo a folios (25-27) obra el Auto Subgerencial N° 002-2024 GR CUSCO/GRTPE/SGTDF el cual contiene el sello y la firma de la Subgerente (e) en mención, cumpliendo lo dispuesto en los requisitos de validez y forma de los actos administrativos, regulados en los artículos 3 y 4 del Capítulo I del TUO de la Ley N° 27444.
- 2.13. En conclusión, es menester precisar que la apelación interpuesta por la administrada Roxssana Elvira Arredondo Garcia contra el Auto Subgerencial N° 002-2024 GR CUSCO/GRTPE/SGTDF, carece de fundamento fáctico y jurídico, puesto que la Autoridad de Trabajo, en este caso la Subgerencia de Trabajo y Derechos Fundamentales de la GRTPE-Cusco ha actuado en virtud de sus atribuciones conforme al principio de legalidad regulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Por las consideraciones expuestas y con las facultades conferidas al Despacho.

SE RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **ROXSSANA ELVIRA ARREDONDO GARCIA**, contra el Auto Subgerencial N° 002-2024 GR CUSCO/GRTPE/SGTDF de fecha 22 de mayo de 2024, contenido en el Expediente N° 82-2024-GR CUSCO/DRTPE/DPSC/SDDLG.

SEGUNDO. - **CONFIRMAR** el Auto Subgerencial N° 002-2024 GR CUSCO/GRTPE/SGTDF de fecha 22 de mayo de 2024.

TERCERO. - **NOTIFICAR** la presente Resolución a la administrada.

C.c
Archivo
WCC/jyc


GOBIERNO REGIONAL CUSCO
GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO
Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO
Mag. Wilver Caballero Condori
GERENTE REGIONAL